

C.A. de Santiago

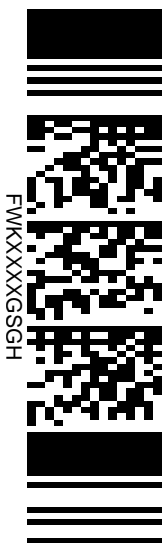
Santiago, once de julio de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Comparece el abogado Claudio Quiroga Hinojosa, en favor de doña OLIVA SANCHEZ, venezolana, e interpone acción de amparo a causa del cierre y rechazo del procedimiento de solicitud de visa consular de Responsabilidad Democrática, decretado y llevado a cabo por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, acto arbitrario e ilegal que vulnera el derecho a la libertad personal de la amparada, toda vez que le impide hacer ingreso a nuestro país.

Sostiene que la amparada reside en Venezuela; y es madre de YOLIVE COROMOTO CAMACHO SANCHEZ, venezolana, quien reside en Chile desde agosto de 2018, encontrándose actualmente con Residencia Temporal y trabajo estable en Distribuidora Pets Sánchez Cruces SPA, la que le ofrece las condiciones necesarias para su desenvolvimiento como persona y como familia, ya que la amparada sufre de diversas enfermedades por su avanzada edad, entre ellas Diabetes Mellitus Tipo 2, Artrosis de ambas rodillas.

Refiere que amparada inició su solicitud de visa de responsabilidad democrática con fecha 23 de noviembre del año 2018, la cual fue admitida a trámite de forma satisfactoria con fecha 11 de diciembre del año 2019. Posteriormente, con fecha 29 de enero del año 2020 recibió un proveniente de la Oficina de Atención Consular que la citaba para la respectiva entrega de documentos presencial ante el Consulado General de Chile en



Caracas, la que quedo programada para el día 03 de febrero del año 2020.

Agrega que la amparada asistió a la cita programada y entrego la documentación solicitada inclusive el pasaporte para la tramitación de la visa respectiva, quedando a la espera de la nueva cita en la cual le entregarán la Visa estampada para poder realizar el viaje a Chile y reunirse con su hija.

Indica que la recurrida canceló la cita por el cierre de las oficinas y del Consulado de Chile en Venezuela ante el brote del virus SARS COV 2, informando que le notificarían una nueva fecha para la cita ante el Consulado de Chile en Caracas, a la cual, la amparada en autos quedó a la espera de la reprogramación de la respectiva cita.

Adiciona que con fecha 11 de noviembre de 2020 la amparada recibió un correo electrónico, de carácter masivo de parte de la Cancillería de Chile en el cual se le informó que, debido a la prolongación del cierre de fronteras por la pandemia del coronavirus y a que se había excedido el plazo máximo para la finalización del procedimiento administrativo, la autoridad había decidido dictar acto terminal de todos los trámites de solicitud de visa de responsabilidad democrática y, en consecuencia, rechazar todas las solicitudes de visa de responsabilidad democrática pendientes.

Precisa que, mediante el oficio circular N° 96 de fecha 9 de abril de 2018, dictado por el Subsecretario de Relaciones Exteriores de Chile, se instruyó el otorgamiento a los nacionales de la República Bolivariana de Venezuela, que así lo solicitaren, de un Visado de Responsabilidad Democrática, el cual comenzó a regir a partir del 16 de abril de 2018. A su vez, mediante el Decreto 236



del Ministerio del Interior y Seguridad Pública dictado con fecha 20 de junio de 2019, se estableció el visto consular de turismo a nacionales de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de abordar la crisis humanitaria y la crisis de personas Migrantes y Refugiados provenientes de ese país.

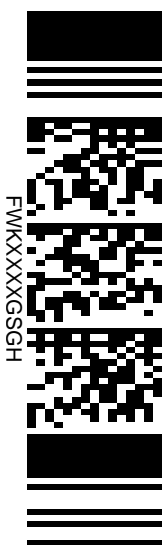
Que con el actuar de la recurrida, manifestado en el acto administrativo correspondiente al correo electrónico, se ha afectado el principio de legalidad, razonabilidad, de motivación, de imparcialidad, de celeridad y de reunificación familiar.

Finalmente, solicita que se acoja la presente acción y se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores revertir la decisión de cerrar la solicitud de visa de la amparada, y ordenar al Consulado General de Chile en Venezuela que continúe con el procedimiento para hacer entrega de la visa consular de la amparada a fin de que pueda viajar a Chile y reunirse con su hija YOLIVE COROMOTO CAMACHO SANCHEZ, que se encuentra en este país y en el menor tiempo posible.

**SEGUNDO:** Que, evacuando el informe, el Director General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior, quien solicita que se rechace en todas sus partes el recurso de amparo por no existir acto ilegal ni arbitrario.

Indica que la amparada fue ingresada al sistema de solicitudes de visa de responsabilidad democrática SAC N° 684635, con fecha 02 de septiembre de 2019 ante el Consulado General de Chile en Caracas, Venezuela.

Argumenta que es de público conocimiento que desde diciembre de 2019 se produjo un brote mundial de coronavirus, que obligó a los Estados a disponer diversas medidas sanitarias para



contener su propagación, contexto en el cual se dictó el Decreto Supremo N° 102 de 2020, que dispuso el cierre de todos los lugares habilitados para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional, situación que se mantuvo cerca de ocho meses, hasta que fue modificado por el Decreto Supremo N° 500 de 2020, que en síntesis, dispuso desde noviembre de 2020, como lugar habilitado para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional, el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, siempre que cumplan la normativa sanitaria vigente.

Señala que el Consulado General de Chile en Caracas se encuentra obligado a observar las normas y leyes del Estado receptor, y, con fecha 13 de marzo de 2020, a través del Decreto N° 4.160 de la Presidencia de Venezuela, se adoptaron diversas medidas restrictivas de desplazamiento, atención de servicios públicos y aforo, las que tienen incidencia directa y necesaria en torno al otorgamiento de visas por parte del Estado de Chile en dicho país, pues si bien la solicitud se puede iniciar telemáticamente, la revisión presencial de los documentos conexos a la petición es esencial y determinante para su resolución, por lo que, ante las medidas dispuestas por las autoridades locales, no fue posible continuar la sustanciación del procedimiento de forma regular, atendida a la interferencia regulatoria de esas autoridades a partir de la declaración del Estado de Alerta.

Hace presente que, a la situación antedicha se sumó el alto volumen de visas gestionadas ante el consulado de Chile en Caracas durante el año 2020, más de 22.000, cercano al 70% de las gestiones de visa de toda Sudamérica; y refiere que solo a contar de octubre de 2020, la Cancillería venezolana comunicó por vías



informales que los consulados podrían funcionar a través de un sistema de turnos denominado “7+7” que esencialmente implicaba una semana de atención presencial, seguida de otra de confinamiento.

Argumenta que este cúmulo de situaciones provocó que se acumulara un importante número de solicitudes nuevas, que, atendidas las circunstancias, no era posible tramitar, ya que si bien la Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de chilenos en el Exterior siguió prestando sus servicios consulares, la pandemia limitó la disponibilidad del personal que podía realizar actividades indispensables por vía presencial, lo que tornó en virtualmente imposible obtener una tramitación normal, dentro de los plazos ordinarios que dispone el artículo 27 de la Ley N° 19.880.

En tal sentido, afirma que era necesario plantearse una expectativa razonable por parte del solicitante de las visas, dadas las situaciones extraordinarias que la pandemia obligaba tanto a Chile como a Venezuela, por lo que resultaba imposible atender en condiciones de regularidad.

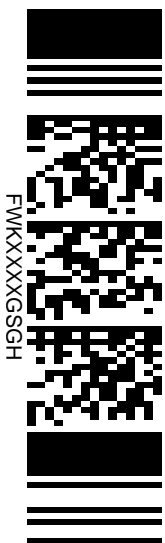
En ese contexto, manifiesta que el proceso de Tramitación de Visa de Responsabilidad Democrática aún no ha terminado, y que el correo electrónico enviado el 11 de noviembre de 2020, no puede ser entendido como un acto terminal del procedimiento, sino que constituyó solo la comunicación de un cierre o suspensión informática, motivado por la situación de fuerza mayor que constituye la pandemia, por lo que efectivamente no contiene la decisión de la autoridad consular, que debe ser adoptada respecto a la visa de responsabilidad democrática solicitada, y en tal sentido no resultan válidos los reproches por no cumplir con las exigencias de



los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, al no tratarse del acto terminal del procedimiento, calidad jurídica que erradamente le atribuye la recurrente, y en tal orden de ideas resulta ineficaz ordenar la continuación del procedimiento de otorgamiento de la visa de responsabilidad democrática, ya que esta persiste a la actualidad, encontrándose pendiente de resolución, atendido el alto volumen de solicitudes pendientes, dada la situación sanitaria global; y no resultando procedente que se ordene otorgar derechamente la visa de responsabilidad democrática, ya que en tal caso se obviaría el análisis de la documentación que permita establecer el cumplimiento o no de los requisitos objetivos de procedencia de la visa, encontrándose en etapa de cognición, como lo es la vigencia del certificado de antecedentes penales, ya que el derecho que se invoca no es indubitado y solo tiene derecho a obtener una respuesta de la autoridad.

Finalmente alega la improcedencia del recurso de amparo para resolver el conflicto jurídico sometido al conocimiento de esta Corte, ya que el artículo 19 N° 7 en relación al artículo 21 de la Constitución Política de la República garantizan el derecho a la libertad personal y seguridad individual, pero en el caso de la amparada, no se encuentra ni arrestada, ni detenida ni presa, ni sufren algún tipo de privación, perturbación o amenaza a tales derechos.

Solicita el rechazo del recurso, por no haber concluido a la fecha el procedimiento administrativo de tramitación de la visa solicitada, debido a no haber podido funcionar el servicio consular de Chile con normalidad en los años 2020 y 2021, por los hechos ya expuestos, y por no contar la recurrente con un derecho indubitado

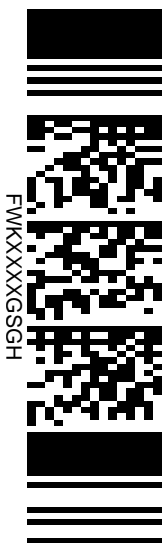


que permita fundamentar la presente acción constitucional, dado que debe ser sometido a un procedimiento regulado y que debe ser resuelto por la autoridad competente.

**TERCERO:** Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

**CUARTO:** Que, en la especie, el acto arbitrario e ilegal que se denuncia en el recurso corresponde el rechazo de tramitación de solicitud de visa democrática por parte de la Dirección de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto de la recurrente. Refirió que inició su solicitud de visa de responsabilidad democrática con fecha 23 de noviembre del año 2018, la que fue admitida a trámite de forma satisfactoria con fecha 11 de diciembre del año 2019. Del informe



de la recurrida se adiciona que tal petición se encontraba aun en una fase de cognición, esto es, a más de dos años.

El acto impugnado, en concreto, consiste en el correo genérico de rechazo de la solicitud de visa de responsabilidad democrática, y, en definitiva, de su no pronunciamiento de la petición formulada, lo que ha impedido a la actora poder ingresar al territorio nacional y poder reunirse con su hija.

**QUINTO:** Que en el contexto descrito es posible advertir que la solicitud de regularización migratoria se encuentra aún en trámite y si bien se constata una demora en la tramitación, ello puede encontrar respuesta en el número de volumen de solicitudes que han formulado los extranjeros en el último tiempo, lo que es de público conocimiento.

**SEXTO:** Que así, no existe, en la actualidad, un acto u omisión que pueda tildarse de ilegal y que afecte garantía constitucional de libertad personal, por cuanto se trata de un procedimiento administrativo que se encuentra en tramitación y no existen medidas de expulsión o de abandono vigentes en contra de la amparada, quien se encuentra en el extranjero.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud del principio de celeridad administrativa, deberá cumplir la recurrida con tramitar y concluir la solicitud de visa de responsabilidad democrática de la recurrente en un plazo razonable.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** la acción constitucional de amparo interpuesta en favor de **doña OLIVA SANCHEZ en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**





Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud del principio de celeridad administrativa, se dispone que la recurrida instruirá a la autoridad Consular respectiva para los efectos que continúe la tramitación del proceso de Visa de Responsabilidad Democrática, iniciado por aquella, y la resuelva en el plazo de treinta días desde la ejecutoria de esta sentencia, conforme la normativa vigente al momento de la petición o aquella posterior según le sea más favorable a la recurrente.

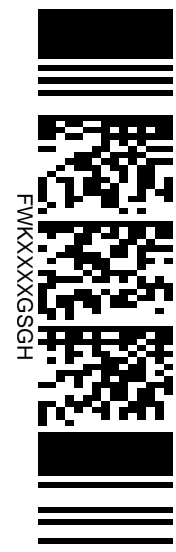
**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad**

Nº Amparo-2843-2022.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Ministro Suplente Carmen Correa V. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, once de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>